



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004494-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03942-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RÍOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03942-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2023, interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RÍOS** contra la respuesta contenida en el correo electrónico notificado el 8 de noviembre de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico la siguiente información:

“Estado situacional del devengado de las ORDENES DE COMPRA N° 171-2023 SIAF 2232 y ORDEN DE COMPRA N° 180-2023 SIAF N° 2373 , por los montos de S/ 66,581.50 y S/. 32,426.40, información que debe tener la sub gerencia de TESORERIA, responsable de devengar, así como también me informe quien es la persona encargada de devengar.” [sic]

Mediante el correo electrónico notificado¹ el 8 de noviembre de 2023, el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad respondió el requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, informo que este despacho ha remitido su requerimiento a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; sin embargo, cumplo con indicar que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, la Oficina de Tesorería y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante los Memorandos N° 304-2023-OACP-OGA-MDMM, N° 474-2023-OT-OGA-MDMM y N° 2761-2023-OGPPMDMM, de fechas 03 y 26 de octubre del presente año, respectivamente, han comunicado que los pedidos en

¹ Contando con correo electrónico de remisión y con cargo de notificación electrónico en el que se aprecia que el recurrente abrió dos (2) veces el correo electrónico, con lo que se acredita la debida notificación del correo electrónico el 8 de noviembre de 2023.

amparo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados a dichas áreas, deberán ser prorrogados por 15 días hábiles adicionales, debido a falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos.

Que, el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

(...)

En virtud a la norma antes citada y a lo indicado por la Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Jefe de la Oficina de Tesorería y al Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, es necesario ampliar prudencialmente el plazo de atención de su pedido de información, el mismo que será atendido, de forma excepcional, como plazo máximo hasta el 15 DE DICIEMBRE DE 2023. Cabe precisar que, de contar con la información requerida en un plazo menor, se remitirá por el medio señalado y en la modalidad solicitada. Asimismo, se adjunta al presente, en formato PDF, los memorandos mencionados líneas arriba.

(...)” (Subrayado y resaltado agregado).

Asimismo, obra en autos tres documentos relevantes para el presente procedimiento:

- El MEMORANDO N° 0304-2023-OACP-OGA/MDMM, de fecha 3 de octubre de 2023, mediante el cual la Jefa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la entidad señaló que:

“(...)

ASUNTO : Solicito prorroga de plazo

(...)

Por medio del presente me dirijo a usted, a fin de informar que, debido a un proceso de reestructuración administrativa, esta Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial presenta una falta de recursos humanos asignados para la atención de solicitudes y pedidos de transparencia y acceso a la información pública, lo cual nos imposibilita cumplir con dicha atención dentro del plazo estipulado por ley (10 días hábiles) sin afectar sustancialmente la continuidad de la función pública de nuestra competencia; cabe precisar que la reestructuración administrativa que nos encontramos realizando en el despacho obedece a la necesidad de reorganización de nuestro acervo documentario, medida que tomamos a fin de asegurar una gestión óptima por el bien de nuestra institución y que estará culminando a fines de año.

Por los motivos expuestos en el párrafo anterior, solicito a su despacho, tome en consideración que toda solicitud de transparencia y acceso a la información, ingresada a la institución a partir de la fecha, en la cual se requiera documentación y/o información que obre en esta oficina, deberá ser prorrogada a fin de ser atendida con un plazo adicional de 15 días hábiles. Finalmente, informo que, a partir del miércoles 03 de enero de 2024, estaremos atendiendo con normalidad y conforme a ley las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública.

(...)”.

- El MEMORANDO N° 02761-2023-OGPP-MDMM, de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual el Jefe de la Oficina General Planeamiento y Presupuesto de la entidad señaló, respecto de la “ATENCION ALOS PEDIDOS DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”, que:

“(...)

*Tengo a bien dirigirme a usted para poner en conocimiento que, debido a que la entrega de información durante el proceso de transferencia de gestión 2022 - 2023 no se realizó de manera eficiente, y que a la fecha se tiene una deficiencia de capacidad logística y de personal, esta Oficina General se encuentra imposibilitada temporalmente de atender los pedidos de acceso a la información pública en el plazo normado de 10 días hábiles; hecho que informo a usted al ser la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública. Cabe precisar que esta deficiencia ya está siendo atendida y tenemos programado el retorno a la continuidad séptima de nuestros servicios a finales del mes de noviembre, por lo que requiero a su despacho que TODOS LOS PEDIDOS DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, presentados ante esta Municipalidad entre la presente fecha y el 30 de noviembre del presente año, sean prorrogados en 15 días hábiles adicionales, plazo máximo de atención.
(...)”.*

- El MEMORANDO N° 474-2023-OT-OGA-MDMM, de fecha 26 de octubre del 2023, el Jefe de la Oficina de Tesorería de la entidad se comunicó que:

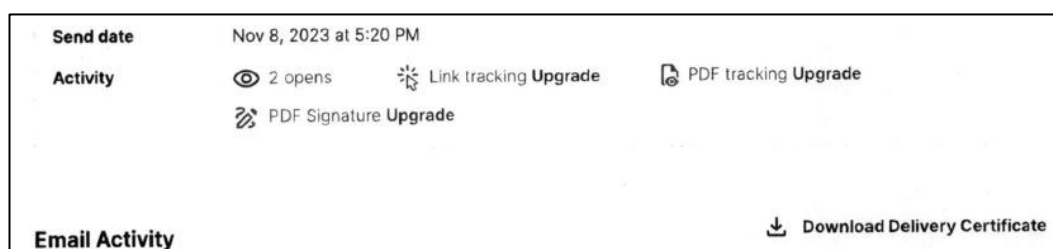
“(..."

Por medio del presente, comunico a su despacho que no obstante los esfuerzos desplegados por esta oficina, nos vemos en la necesidad de requerir que, a partir de la fecha las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública que sean presentados ante esta corporación edil y requieran atención por esta oficina, sean prorrogadas en el plazo de atención en 15 días hábiles adicionales, plazo máximo de atención; toda vez que nos encontramos temporalmente limitados logística y operativamente, por motivos de una reordenamiento del acervo documentario y digital de la oficina, lo cual produce también una falta de recursos humanos.

Asimismo, he de indicar que nos encontramos realizando las gestiones pertinentes para culminar dicho reordenamiento cuanto antes y con plazo máximo a la última semana del año en curso; por lo que, el requerimiento realizado en el presente debe extenderse solo hasta la primera semana de enero de 2024.

“(..."

- Copia de cargo de notificación al recurrente del servicio Mailtrack de fecha 8 de noviembre de 2023 a las 5:20 pm, mediante el cual se advierte que de la dirección electrónica a la cual se dirigió el correo electrónico de respuesta, se recibió y se abrió dos (2) veces el mismo, conforme a la siguiente captura:



Con fecha 9 de noviembre de 2023², el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

² Cabe advertir que, en la aludida fecha, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia y ante la entidad. Asimismo, es pertinente advertir que con fecha 14 de noviembre de 2023, la entidad elevó el OFICIO N° 007-2023-OTDAC-SG/MDMM mediante el cual anexó documentación sobre la atención de la solicitud materia del

Mediante la Resolución N° 004276-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 29 de noviembre de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 14 de diciembre de 2023, el Procurador Público de la entidad presentó escrito ante esta instancia adjuntando el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, solicitando se declare infundado el recurso de apelación advirtiendo que la solicitud fue atendida conforme a ley agregando lo siguiente:

“(…)

QUINTO: Como podrá apreciar usted señor presidente, mi representada la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, dentro del plazo legal cumplió con comunicar la prórroga al administrado Sr. ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS, esto en el plazo de ley establecido en el "TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", y además a la fecha viene realizando las acciones administrativas necesarias para brindar atención al pedido del ciudadano.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, rogamos a su colegiado que analice si el pedido del administrado es amparado por la Ley de Transparencia, toda vez que el recurrente pretende que mi representada elabore un informe que no cuenta en su poder, es decir, lo que pretende el administrado es que mi representada haga una búsqueda de un documento que el administrado asume que ha emitido mi representada y que luego de esa búsqueda se elabore un informe y se le entregue una copia con el resultado de dicha búsqueda, lo que a nuestra apreciación no se encuentra amparada por la Ley de Transparencia.

(…)” (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

presente procedimiento, entre las cuales obra el MEMORANDO N° 0304-2023-OACP-OGA/MDMM de fecha 3 de octubre de 2023, el MEMORANDO N° 474-2023-OT-OGA/MDMM de fecha 26 de octubre de 2023 y el MEMORANDO N° 02761-2023-OGPP/MDMM de fecha 26 de octubre de 2023.

³ Notificada a la entidad el 4 de diciembre de 2023.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información solicitada se ajusta a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico el *“Estado situacional del devengado de las ORDENES DE COMPRA N° 171-2023 SIAF 2232 y ORDEN DE COMPRA N° 180-2023 SIAF N° 2373 , por los montos de S/ 66,581.50 y S/. 32,426.40, información que debe*

tener la sub gerencia de TESORERIA, responsable de devengar, así como también me informe quien es la persona encargada de devengar.” [sic]

Por su parte, mediante el correo electrónico notificado el 8 de noviembre de 2023, el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad no negó la posesión ni la naturaleza pública de la información requerida, por el contrario señaló que “(...) *es necesario ampliar prudencialmente el plazo de atención de su pedido de información, el mismo que será atendido, de forma excepcional, como plazo máximo hasta el 15 DE DICIEMBRE DE 2023. Cabe precisar que, de contar con la información requerida en un plazo menor, se remitirá por el medio señalado y en la modalidad solicitada (...)*”. Cabe advertir que conforme lo señaló la entidad, dicha prórroga se basó en lo señalado por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, la Oficina de Tesorería y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de los Memorandos N° 304-2023-OACP-OGA-MDMM, N° 474-2023-OT-OGA-MDMM y N° 2761-2023-OGPPMDMM, de fecha 03 y 26 de octubre de 2023, respectivamente, en los que las aludidas dependencias señalan la imposibilidad de atender las solicitudes en el plazo de diez (10) días hábiles, en mérito al proceso de reestructuración, transferencia de gestión y reordenamiento del acervo documentario y digital al cual se encuentran sometidos; ha generado a una falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos, por lo que solicitan que por cada solicitud se comunique una prórroga adicional de quince (15) días hábiles adicionales. Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación.

A través de sus descargos, el Procurador Público de la entidad solicitó se declare infundado el recurso de apelación advirtiendo que cumplió con comunicar la prórroga al administrado en el plazo de ley, generando las acciones administrativas para atender la solicitud; asimismo, requirió que se: “(...) *analice si el pedido del administrado es amparado por la Ley de Transparencia, toda vez que el recurrente pretende que mi representada elabore un informe que no cuenta en su poder, es decir, lo que pretende el administrado es que mi representada haga una búsqueda de un documento que el administrado asume que ha emitido mi representada y que luego de esa búsqueda se elabore un informe y se le entregue una copia con el resultado de dicha búsqueda, lo que a nuestra apreciación no se encuentra amparada por la Ley de Transparencia (...)*” (sic).

Siendo ello así, corresponde a este Tribunal determinar si la entidad efectuó un uso adecuado de la prórroga establecida en el marco de la Ley de Transparencia.

Al respecto, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, desarrolla los supuestos relativos a

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: *“Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.”* (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *“Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).*

No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido ni alguna gestión relativa a ella, en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto, es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia citado precedentemente, establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo que no resulte razonable.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información– su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implique una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En el caso de autos, se aprecia que el administrado presentó su solicitud el 6 de noviembre de 2023; asimismo, obra en autos el cargo de notificación al recurrente del servicio Mailtrack de fecha 8 de noviembre de 2023 a las 5:20 pm, mediante el cual se advierte que de la dirección electrónica a la cual se dirigió el correo electrónico de respuesta, se recibió y se abrió dos (2) veces el mismo. En ese sentido, se colige que la comunicación del uso de la prórroga fue efectuada dentro del plazo establecido en la norma.

Sin embargo, la entidad justifica la prórroga comunicada en la causal de falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos; apreciándose que, para acreditar dicho supuesto ha trasladado lo señalado por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, la Oficina de Tesorería y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de los Memorandos N° 304-2023-OACP-OGA-MDMM, N° 474-2023-OT-OGA-MDMM y N° 2761-2023-OGPPMDMM, de fecha 03 y 26 de octubre de 2023, respectivamente, en los que las aludidas dependencias señalan la imposibilidad de atender las solicitudes en el plazo de diez (10) días hábiles, en mérito al proceso de reestructuración, transferencia de gestión y reordenamiento del acervo documentario y digital al cual se encuentran sometidos, por tal motivo, solicitan que por cada solicitud se comunique una prórroga adicional de quince (15) días hábiles.

Al respecto, pese a que las gestiones administrativas iniciadas (3 memorandos) han sido emitidas antes de la presentación de la solicitud de información, conforme a lo establecido por el artículo 15-B.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde advertir que, mediante los aludidos documentos, la entidad ha señalado estar sometida a un proceso de reestructuración administrativa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, tener limitaciones de personal por una deficiente transferencia de gestión 2022-2023 de la Oficina General Planeamiento y Presupuesto y encontrarse en un proceso de reordenamiento del acervo documentario y digital de la Oficina de Tesorería; sin embargo, este colegiado debe precisar que dichas actividades forman parte de la gestión interna de la entidad, que tiene la obligación de conservar la documentación de manera tal que permita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que no constituyen una justificación de falta de recursos humanos asignados para la atención de solicitudes y pedidos de transparencia, ni tampoco constituyen la acreditación de que la solicitud materia del presente procedimiento haya generado la carencia o insuficiencia de los medios para reproducir o de los medios para remitir la información requerida, esto es, no se ha sustentado la existencia del supuesto de falta capacidad logística y operativa, respectivamente.

Asimismo, sobre la causal alegada de falta de recursos humanos, cabe resaltar que el artículo 15-B.1, numeral 3, establece *que “La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, **considerando el volumen de la información solicitada**, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia”*. No obstante, esta instancia aprecia que la información requerida no representa una significativa cantidad de documentos que impida la atención dentro del plazo de diez (10) días hábiles, ello en la medida que de manera específica se ha requerido el “Estado situacional del devengado de las ORDENES DE COMPRA N° 171-2023 SIAF 2232 y ORDEN DE COMPRA N° 180-2023 SIAF N° 2373 (...) así como también *“me informe quien es la persona encargada de devengar.”*, esto es, dos (2) requerimientos específicos respecto a dos (2) órdenes de compra.

Por otro lado, tampoco se ha acreditado el segundo requisito establecido en el Art. 15-B.2, el cual consiste en acreditar las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia, pues solamente ha invocado la falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos por los motivos indicados.

En consecuencia, no se ha cumplido con acreditar la existencia del supuesto alegado en los términos establecidos por el citado artículo 15-B.

De otro lado, en mérito al petitorio del ciudadano y al requerimiento de la entidad efectuado en sus descargos, referido a que esta instancia “(...) analice si el pedido del administrado es amparado por la Ley de Transparencia, toda vez que el recurrente pretende que mi representada elabore un informe que no cuenta en su poder, es decir, lo que pretende el administrado es que mi representada haga una búsqueda de un documento que el administrado asume que ha emitido mi representada y que luego de esa búsqueda se elabore un informe y se le entregue una copia con el resultado de dicha búsqueda, lo que a nuestra apreciación no se encuentra amparada por la Ley de Transparencia (...)”, la entidad debe tener en cuenta el Principio Pro Homine; el cual, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”⁶.

Siendo esto así, se desprende que lo que solicitó el impugnante a la entidad es la reproducción de documentación bajo su tenencia o posesión que brinde información acerca del “Estado situacional del devengado de las ORDENES DE COMPRA N° 171-2023 SIAF 2232 y ORDEN DE COMPRA N° 180-2023 SIAF N° 2373, por los montos de S/ 66,581.50 y S/. 32,426.40, información que debe tener la sub gerencia de TESORERIA, responsable de devengar, así como también me informe quien es la persona encargada de devengar.”

Ahora bien, para la atención de la solicitud, la entidad debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta

⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).”

Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806 (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁷ de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”⁸.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información; en tal sentido, corresponde desestimar los argumentos de la entidad.

Adicionalmente a ello, en caso la documentación solicitada por el recurrente, cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa datos de individualización y contacto, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁹, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el

⁷ “**Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

⁸ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en:

<https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>.

⁹ “**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

¹⁰ “**Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada; así como, tachando aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en caso corresponda, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

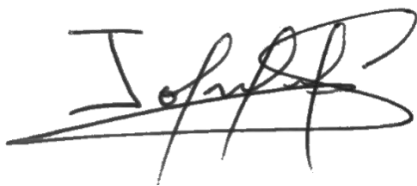
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RÍOS** contra la respuesta contenida en el correo electrónico notificado el 8 de noviembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información pública solicitada; así como, tachando aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en caso corresponda, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RÍOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg